




RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120230015900	VERBAL SUMARIO	SANDRA PATRICIA CARDONA BEDOYA	ESTIVEN ANDRES GAVIRIA OSORIO	16/06/2023	INADMITE DEMANDA
2	05376318400120230016100	VERBAL	ANGELA MARIA GARCIA RSTREPO	OSCAR ALEJANDRO QUINTERO VALLEJO	16/06/2023	INADMITE DEMANDA
3	05376318400120230016300	VERBAL	JUAN ESTEBAN MEJIA AGUILAR	MANUELA DUMIT MEJIA	16/06/2023	ADMITE DEMANDA
4	05376318400120230016800	SUCESION	MARIA TERESA ZULUAGA DE JARAMILLO	JOSE MIGUEL ZULUAGA GIRALDO Y MARIA FILOMENA ALZATE DE ZULUAGA	16/06/2023	RECHAZA DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 095

[HOY, 20 DE JUNIO DE 2023, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 922
Radicado	2023-00159
Demandante	SANDRA PATRICIA CARDONA BEDOYA
Demandado	ESTIVEN ANDRES GAVIRIA OSORIO.
Proceso	Verbal sumario – Revisión de cuota alimentaria
Asunto	Inadmite

Revisado el expediente, observa el Despacho que se remite por parte de la Comisaria de Familia de La Ceja – Antioquia, “informe por oposición a fijación provisional de cuota alimentaria, custodia y visitas” , de conformidad con los artículo 100 y 111 de la Ley 1098 de 2006, no obstante lo anterior advierte el Despacho que si de lo que se trata, es de dar aplicación al Parágrafo 1°, del artículo 100, modificado por el Parágrafo 1, del artículo 4 de la Ley 1878 de 2018, respecto de la fijación de obligaciones provisionales relacionadas con la custodia, alimentos y visitas, cuando las conciliaciones fracasan, son fallidas, o si alguna de las partes lo solicita dentro de los 5 días siguientes, la Comisaria de Familia deberá presentar la demanda cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículo 82, 83 y s.s. del C.G. del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se inadmite para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

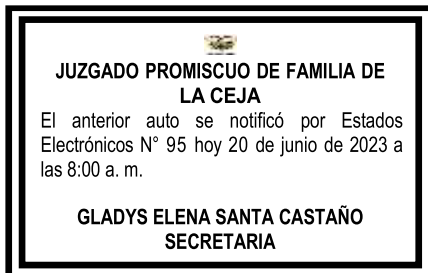
1. Deberá adecuar la estructura de la solicitud de forma que quede claramente determinado que es una demanda de revisión de cuota alimentaria y que estén distinguidos tanto la parte demandante como la demandada.
2. Se deberán consignar las pretensiones de la demanda, de acuerdo al numeral anterior y de la forma establecida en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

3. Deberá allegar constancia del envío de la demanda y de sus anexos al demandado por medio electrónico o físico en los términos del artículo 6 de la Ley 1213 de 2022, así como del escrito con el que pretenda subsanar los defectos acá señalados.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **913945a0c74138fd1ee719d2199b3a49fdb4bad28a9971c43c568f8c23021e90**

Documento generado en 16/06/2023 04:09:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación	Nº917 de 2023
Radicado	05 376 31 84 001 2023 00161 00
Proceso	Verbal – Privación de patria potestad
Demandante	Ángela María García Restrepo madre de EQG
Demandado	Oscar Alejandro Quintero Vallejo
Asunto	Inadmite la demanda

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 395 del Código General del Proceso, por tanto, en concordancia con el artículo 90 ibidem, y se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De conformidad a los artículos 395 del C.G.P., informará los nombres de los parientes del menor que deben ser oídos de acuerdo al artículo 61 del Código Civil, así como la dirección donde puedan ser notificados, de conformidad a las reglas establecidas para tales efectos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.
2. De conformidad al artículo 212 del C.G.P., deberá enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba, frente a los cuales van a declarar los testigos.
3. Si bien en el acápite de notificaciones, se informa que se desconoce su lugar de habitación y trabajo del demandado, y no aparece “en la guía telefónica de esta ciudad”, razón por la cual se solicita su emplazamiento, de conformidad al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá buscar, y en caso de encontrarlo indicar el canal digital en el cual puede notificarse su contraparte. Al respecto, deberá tenerse en consideración que las redes sociales pueden ofrecer información en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de privación de patria potestad promovida por Ángela



María García Restrepo madre de EQG, en contra de su padre Oscar Alejandro Quintero Vallejo.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería al abogado Gustavo Adolfo Rios Quiroz, portador de la Tarjeta Profesional N°238.563 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc341197514711bac400fa7e129e24f7226cd3909843481d319f19491f1c037f**

Documento generado en 16/06/2023 04:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Ceja, Dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ADMISORIO	918
PROCESO	Verbal – Divorcio matrimonio civil
RADICADO	05376 31 84 001 2023 00163-00
DEMANDANTE	JUAN ESTEBAN MEJIA AGUILAR
DEMANDADO	MANUELA DUMIT MEJIA
Asunto	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos en auto del 06 de junio de 2023, notificado por estados N°88 del 7 del mismo mes y año, y por cuanto la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, ley 25 de 1992, y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de Divorcio del matrimonio civil instaurada a través de apoderada por JUAN ESTEBAN MEJIA AGUILAR en contra de MANUELA DUMIT MEJIA.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL, consagrado en el artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

TERCERO: En una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss., del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 1322 de 2022, notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días a MANUELA DUMIT MEJIA, haciendo remisión de esta providencia, para que si a bien lo tienen la

contesten a través de apoderado judicial idóneo. Así mismo, la demandada deberá allegar copia del registro civil de nacimiento de conformidad con el Artículo 167 del C.G.P.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, póngase en conocimiento de la Comisaría de Familia de esta localidad, el presente proceso, para que actúe en defensa de la Institución Familiar y en virtud de lo dispuesto en el artículo 579 numeral 1 del Código General del Proceso, notifíquese esta demanda al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4eac115a02d0253acbeb1be221ebdb1f0edb5d2ee35c8ee5170764f715ae553**

Documento generado en 16/06/2023 04:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 920
Proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	0537631840012023-00168-00
Demandante	MARIA TERESA ZULUAGA DE JARAMILLO
Causantes	JOSE MIGUEL ZULUAGA GIRALDO Y MARIA FILOMENA ALZATE DE ZULUAGA
Asunto	Rechaza por no subsanar

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 06 de junio de 2023, notificado por estados N° 088 del 7 del mismo mes y año, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de sucesión, presentada por la señora MRIA TERESA ZULUAGA DE JARAMILLO.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116993d5c5edb07c5b27ce26655ce949f9d65637ddc8a3e23087a1b494c36623**

Documento generado en 16/06/2023 04:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>